

**INFORME No. 136/23**

**PETICIÓN 2041-13**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

UBENY ESCOBAR POBRE Y FAMILIA

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 146

2 agosto 2023

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 2 de agosto de 2023.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 136/23. Petición 2041-13. Inadmisibilidad. Ubeny Escobar Pobre y Familia. Colombia. 2 de agosto de 2023.

Logo

Description automatically generated

**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | José Alberto Leguizamo Velásquez. |
| **Presunta víctima:** | Ubeny Escobar Pobre, Brayan Stivenson Baquero Escobar, Cindy Tatiana Baquero Escobar, Hernán Baquero Ipuz, Jhon Jairo Baquero Escobar y Juan Carlos Baquero Escobar[[1]](#footnote-2). |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[2]](#footnote-3) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (Libertad personal), 8 (garantías judiciales), 10 (indemnización) 17 (protección a la familia), 21 (derecho a la propiedad privada), 22 (derecho de circulación y residencia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4), en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos). |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 13 de diciembre de 2013 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 3 de abril de 2017 y 9 de abril de 2019 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 20 de agosto de 2019 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 26 de octubre de 2020[[5]](#footnote-6) |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 4 de septiembre de 2019 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 26 de octubre de 2021 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 9 de noviembre de 2021 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | N/A |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | No |
| **Presentación dentro de plazo:** | No |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

*Alegatos del peticionario*

1. El peticionario aduce que las seis presuntas víctimas son integrantes de una familia y que fueron desplazados forzadamente de Puerto Alvira del municipio de Mapiripán, departamento de Meta, por paramilitares. Alega la responsabilidad internacional del Estado colombiano por omisión en la protección de la zona y la prolongación excesiva la investigación de los hechos y sanción a los responsables.
2. En su petición inicial, el peticionario presenta los siguientes hechos: el 4 de mayo de 1998 las presuntas víctimas fueron desplazadas de la población de Puerto Alvira por paramilitares de las Autodefensas Unidas de Colombia en total estado de indefensión, causándoseles un grave daño económico y moral *“no superado hasta ahora”*, según apunta. Según alega existió una omisión del Estado de su deber de prevenir los hechos. Que el Estado no ha indemnizado de manera justa a las presuntas víctimas por los daños morales y económicos causados. Igualmente dice textualmente: “*en el presente caso no se ha recurrido a la Jurisdicción Interna del Estado de Colombia, por encontrarse vencidos los términos para reclamar*”. En cuanto a los recursos internos, el peticionario se limita a decir que “*en el presente caso se recurrió a la jurisdicción interna […], posteriormente el Estado colombiano abrió un proceso con la ley 975 de 2005, con el ánimo que se supiera la verdad se hiciera justicia y reparara, pero ninguno de los tres objetivos se alcanzó (sic)*”. Luego critica en términos genéricos a la jurisdicción de justicia y paz.
3. Ante la evidente escasez de información aportada por el peticionario en su petición inicial, y en el ánimo de darle la oportunidad de que completara su petición, en 2016 la Secretaría Ejecutiva facultada por el artículo 26 del Reglamento de la institución le dirigió al peticionario una solicitud de información comprensiva consistente en seis preguntas puntuales, a las que el peticionario respondió a tres de ellas, en 2018, de la siguiente manera:

a) *Pregunta de la Secretaría Ejecutiva*: *en la petición se indica que no se habría acudido a la jurisdicción interna por vencimiento de términos. Amplíe la información al respecto*. Respuesta del peticionario:

La investigación se inició de oficio porque el hecho es una de las más grandes masacres ocurridas en Colombia.

Como este hecho quedó impune, tras la sentencia de la Corte Interamericana sobre Mapiripán y Puerto Alvira, el estado Colombiano (sic) se vio obligado a abrir el proceso penal especial conocido como de Justicia y Paz, que se inició en el segundo semestre del año 2005 y hasta el día de hoy falta imputar los hechos frente a la familia de la señora UBENY ESCOBAR POBRE, su esposo el señor HERNÁN BAQUERO IPUZ y sus hijos JHON JAIRO BAQUERO, CINDY TATIANA BAQUERO ESCOBAR. Es decir han pasado 19 años del hecho y no ha habido pronta y cumplida justicia por parte del estado Colombiano violando los compromisos del pacto de derechos humanos. Por esto se recurre a la justicia internacional.

b) *P/. Indique si ha interpuesto algún recurso judicial o administrativo para obtener una compensación o reparación por las violaciones alegadas.* R/.

Sí, se tiene una demanda en Justicia Transicional que inicio (sic) en el año 2005 y en la actualidad se está preparando la audiencia de imputado, después de 19 años de ocurrido los hechos (sic) y 11 de trámite del proceso penal especial.

c) *P/. Si siguió algún procedimiento ante Acción Social y el Registro Único de Víctimas indique a nombre de quién presentaría la solicitud de inscripción, las fechas en que realizaría el trámite, y las comunicaciones que habría recibido de parte de la entidad*. R/.

Recién ocurrido el hecho recibió Un millón trescientos mil pesos Cmte. ($ 1.300.00) como ayuda de emergencia inmediata para salir de la gravedad del hecho, pero no se ha recibido reparación.

1. Cabe resaltar que el 6 de marzo de 2023, la Comisión le pidió nuevamente a la parte peticionaria que respondiera la información adicional, mandándole de nueva ocasión las seis preguntas[[6]](#footnote-7) y otorgándole una semana para poder contestar. No obstante, tras más de cinco meses, el peticionario no se pronunció al respecto.

*Alegatos del Estado colombiano*

1. Por su parte, el Estado narra que el 4 de mayo de 1998 un grupo de aproximadamente ciento sesenta hombres armados entraron en varios camiones al caserío de Puerto Alvira, conocido como *Caño Jabón.* Los miembros del grupo armado intimidaron a la población y lanzaron consignas en contra de las agrupaciones de oposición armada. Durante dos horas y media, el grupo armado obligó a los habitantes del caserío a salir de sus casas y los dividió en dos grupos. Procedieron a agredirlos verbalmente y señalarlos de colaboradores de las FARC, posteriormente escogieron a varias personas y los asesinaron. Al mismo tiempo, otros miembros del grupo armado saquearon almacenes, dinamitaron la pista aérea, quemaron un avión junto a una estación de servicio de combustible, afectando varias viviendas y establecimientos comerciales.
2. Colombia pide que la petición sea inadmisible por dos motivos: i) falta de agotamiento de recursos internos en la jurisdicción penal, en el proceso de justicia transicional, y en el de reparación directa; y ii) la presentación de cargos manifiestamente infundados en los términos del artículo 47.c) de la Convención Americana.
3. En cuanto a la falta de agotamiento de recursos internos, indica que se inició una investigación penal luego de que ocurrieron los hechos. No obstante, la acción penal no ha concluido puesto que la Fiscalía 57 de la Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos continúa con las actuaciones necesarias para esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió la masacre de Puerto Alvira, y el posterior desplazamiento forzado de las presuntas víctimas. Asimismo, el Estado no considera que se configuran las excepciones del artículo 46.2 de la Convención Americana.
4. También, el Estado señala que existe una serie de sentencias de procesos penales ya emitidas, relativas a la masacre de Puerto Alvira[[7]](#footnote-8); asimismo, asevera que la Fiscalía 57, en varias de sus resoluciones –no especifican cuáles–, ha considerado a esa la masacre como un crimen de lesa humanidad. El Estado informa que actualmente investiga la masacre con el Radicado 351 contra ocho acusados[[8]](#footnote-9) ante el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio en donde, en 2020, se encontraba en turno el expediente para fallo de primera instancia.
5. Manifiesta que en dicha investigación penal no consta que las presuntas víctimas han participado en los procesos y que, conforme a la Ley 600 del 2000, quienes se consideren afectados pueden ejercer acción civil dentro del proceso penal, para obtener resarcimiento de los daños y perjuicios y acceder a la verdad de lo ocurrido. El Estado asegura que, si bien es labor de la Fiscalía adelantar diligencias, la participación de las víctimas en los procesos es importante.
6. Respecto a las investigaciones y procesos ante la jurisdicción transicional, indica que el proceso comenzó en 2005 y que la Fiscalía 21 Delegada ante el Tribunal de Justicia y Paz de Bogotá maneja el Caso 1116 por la masacre Puerto Alvira.
7. El Estado no considera que se configure la excepción a la falta de agotamiento de recursos internos, consagrada en el artículo 46.2 de la CADH puesto que existe el debido proceso legal para proteger los derechos de las presuntas víctimas y que no existió impedimento alguno para acceder a los recursos internos. También porque considera que ha empleado un plazo razonable para llevar a cabo las investigaciones, considerando la complejidad del asunto.
8. Por otro lado, externa que las presuntas víctimas no interpusieron acción de reparación directa y considera que este es el recurso adecuado y efectivo para solicitar reclamaciones judiciales de responsabilidad contra el Estado y el correlativo deber de reparar integralmente a los afectados. Razona pues que si la Comisión admite las pretensiones sobre reparaciones estaría desconociendo su naturaleza subsidiaria y los esfuerzos del Estado de dotar a los ciudadanos de recursos adecuados y efectivos. Tampoco considera que apliquen las excepciones de falta de agotamiento sobre la reparación puesto que existe el recurso y no se les ha impedido a las presuntas víctimas el activarlo.
9. Además, el Estado subraya que en el Registro Único de Víctimas ya se encuentran incluidas cinco de las presuntas víctimas, por el desplazamiento forzado[[9]](#footnote-10), y enuncia los apoyos económicos que se han realizado a su favor[[10]](#footnote-11). En cuanto a la indemnización administrativa, añade que a través de resolución 4102019-87585 del 30 de noviembre de 2019 se reconoció la medida de indemnización administrativa por el desplazamiento forzado a las presuntas víctimas por un valor de 40 SMLMV[[11]](#footnote-12), en un porcentaje de 20% a cada uno.
10. Por último, el Estado pide inadmisibilidad por tratarse de alegaciones manifiestamente infundadas. Considera que no se evidencia que el Estado conocía de un riesgo real e inmediato respecto a las presuntas víctimas, por lo que no se configuraría una falta al deber de prevención; tampoco que agentes estatales participaron en los hechos, ni que hubo tolerancia o aquiescencia por parte de agentes estatales en la comisión de los hechos, sino que éstos fueron de autoría de miembros de grupos de autodefensas ilegales y el Estado no conocía una situación de riesgo contra la vida e integridad de las presuntas víctimas. Aseveran de igual manera que no se allegaron elementos que sustenten los alegatos de que el Estado no brindó seguridad en la zona de los hechos.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. El peticionario arguye responsabilidad del Estado puesto que no existió protección contra los hechos desencadenados el 4 de mayo de 1998; sostiene también que las investigaciones penales no han sido eficaces al grado de que no se ha sancionado a los responsables hasta la fecha. El Estado, por su parte, afirma que la petición es infundada y que la parte peticionaria no allegó elementos que sustenten la responsabilidad del Estado. Por otro lado, considera que los recursos internos tanto en la jurisdicción penal y en la de justicia transicional no han concluido por la misma naturaleza de los hechos y su complejidad. Además, que el peticionario no presentó una acción de reparación directa.
2. No obstante, esta Comisión observa que el peticionario no presentó un mínimo de argumentación suficiente relativa a los procesos judiciales –penal, justicia transicional y reparación directa –. Pese a que la CIDH pidió en dos ocasiones información adicional al peticionario, en los términos del artículo 28 de su Reglamento, este se limitó a enviar una narración incompleta o simplemente no respondió. En este sentido, se considera que el peticionario no ha cumplido con su deber de exponer mínimamente su postura jurídica respecto a los procesos judiciales.
3. Por lo tanto, la Comisión Interamericana considera que no cuenta con información suficiente que le permita verificar el cumplimiento del requisito de agotamiento de los recursos internos establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana, ni el requisito del plazo de presentación establecido en el artículo 46.1.b) del mismo instrumento.
4. Finalmente, la Comisión Interamericana recuerda que la presentación de casos contenciosos ante los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, si bien es un ejercicio poco formalista por su naturaleza, en comparación con lo que podrían ser otros trámites jurídicos a nivel doméstico, sí exige el cumplimiento de una serie de requisitos y condiciones mínimas; y exige un nivel de compromiso y ética de los peticionarios frente a los órganos del Sistema Interamericano, y sobre todo frente a las propias víctimas, que son en definitiva el objetivo y la razón del derecho internacional de los derechos humanos[[12]](#footnote-13).

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 2 días del mes de agosto de 2023.  (Firmado): Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Joel Hernández García, Julissa Mantilla Falcón y Stuardo Ralón Orellana, miembros de la Comisión.

1. En comunicación a la Comisión del 9 de abril de 2019, el peticionario refiere que la presunta víctima directa es Ubeny Escobar Pobre y las presuntas víctimas indirectas son Hernán Baquero Ipuz, Jhon Jairo Baquero Escobar y Juan Carlos Baquero Escobar; pese a que en la petición inicial había mencionado también a Brayan Stivenson Baquero Escobar y a Cindy Tatiana Baquero Escobar.

   Por su parte, el Estado manifestó en su comunicación del 26 de octubre de 2020 que la petición se recibió con nueve presuntas víctimas y pidió a la Comisión que se limite el análisis de admisibilidad a seis personas. Menciona sobre las restantes tres personas enlistadas:

   * Tatiana Baquero Escobar y Cindy Tatiana Baquero Escobar al ser la misma persona
   * Ubeny Escobar Pobre y Ubeny Escobar Podre al ser la misma persona
   * El homicidio del señor Jorge Alberto Suárez Merlo hace parte de la P-2039-13 ante la CIDH, la que se encuentra en etapa de admisibilidad, por lo que el Estado pide inadmisibilidad sobre dicha presunta víctima con base en duplicidad.

   Esta Comisión nota que las presuntas víctimas originales en la petición son seis, a saber: Ubeny Escobar Pobre, Brayan Stivenson Baquero Escobar, Cindy Tatiana Baquero Escobar, Hernán Baquero Ipuz, Jhon Jairo Baquero Escobar y Juan Carlos Baquero Escobar.

   En las primeras dos situaciones que menciona el Estado, se entiende que es una repetición de nombres y se refiere a las mismas personas; y, en la tercera, el señor Jorge Alberto Suárez Merlo hijo de la señora Cindy Tatiana Baquero Escobar, es presentado de manera contextual. [↑](#footnote-ref-2)
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. El Estado pidió prórroga para contestar el 3 de diciembre de 2019. Sin embargo, a falta de respuesta, el 9 de julio de 2020 la CIDH reiteró la solicitud de información al Estado. [↑](#footnote-ref-6)
6. Las preguntas restantes, de las que la Comisión no recibió respuesta, son las siguientes:

   d) Si ha presentado un recurso judicial o una denuncia penal indique la fecha del mismo, el trámite que se le ha dado y el estado del proceso. De ser posible adjunte copia de estos documentos. En caso de no contar con la información solicitada, explique las razones por las cuales no puede dar respuesta.

   e) Precise si se reconoció algún monto por concepto de reparación, quién sería la persona beneficiaria, si sería un pago único o periódico y cuál sería el estado de cumplimiento de dicho pago. En caso de haberse presentado un incumplimiento indique qué acciones habría adelantado para denunciar la situación.

   f) En los anexos se encuentra una solicitud elevada a la CMRR. Indique la fecha y contenido de la respuesta recibida, así como el estado de cumplimiento de la misma. De ser posible adjunte copia del documento. [↑](#footnote-ref-7)
7. El Estado enuncia que, para los hechos del 4 de mayo de 1998 diversos juzgados profirieron diferentes sentencias y procede a enunciarlas:

   Sentencia del 23 de diciembre de 2005 proferida por el Juzgado Segundo del Circuito Especializado de Descongestión de Villavicencio, condenando a cinco personas a 450 meses de prisión por homicidio agravado, terrorismo, hurto calificado y agravado, y concierto para delinquir.

   Sentencia del 23 de mayo de 2006 por el Juzgado Cuarto del Circuito Penal Especializado de Villavicencio que absolvió a una persona.

   Sentencia del 16 de marzo de 2010 emitida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio en la que se condena a una persona a 264 meses de prisión por homicidio agravado, terrorismo y hurto calificado y agravado; además de absolverlo de desaparición forzada, desplazamiento forzado y hurto.

   Sentencia del 30 de agosto de 2010 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio en la que se condena a una persona a 240 meses de prisión por el homicidio de 18 personas, terrorismo y concierto para delinquir.

   Sentencia del 30 de abril de 2021 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio donde se condenó a dos personas a 288 meses de prisión por el homicidio de 18 personas en concurso con terrorismo y concierto para delinquir agravado.

   Sentencia del 28 de septiembre de 2012 proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado Adjunto a Villavicencio donde se condena a cinco personas a 288 meses de prisión, sin indicar por cuál delito; además se les absolvió por hurto calificado, desaparición y desplazamiento forzados.

   Sentencia del 13 de febrero de 2014 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio en la que se condena a una persona a 480 meses de prisión por el homicidio de 17 personas.

   Sentencia del 26 de noviembre de 2015 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio donde se condenó a una persona a 273 meses de prisión por concierto para delinquir. [↑](#footnote-ref-8)
8. Radicado 351 de la Fiscalía 57 de la Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos, contra ocho personas acusadas por homicidio agravado en concurso homogéneo sucesivo y simultáneo con los delitos de desaparición forzada, desplazamiento forzado, concierto para delinquir, terrorismo, secuestro simple y hurto agravado y calificado. [↑](#footnote-ref-9)
9. Ubeny Escobar Pobre, Cindy Tatiana Baquero Escobar, Brayan Stivenson Baquero Escobar, Hernán Baquero Ipuz y Jhon Jairo Baquero Escobar. [↑](#footnote-ref-10)
10. Afirma que mediante resolución 20143001167676 de 2014 se ordenó el pago de alojamiento en la fase de atención humanitaria de transición a la señora Ubeny Escobar Pobre. Del mismo modo, por resolución 0600120160650151 de 2016 se reconoció y ordenó el pago de atención humanitaria de transición al señor Hernán Baquero Ipuz como jefe de hogar. [↑](#footnote-ref-11)
11. Alrededor de 33,124,640.00 pesos colombianos, lo que equivaldría, aproximadamente, a 11,180 USD, o sea 2,236 USD por presunta víctima; conforme al Banco de la República Colombia, encontrado en: https://www.banrep.gov.co/es/estadisticas/trm [↑](#footnote-ref-12)
12. CIDH, Informe No. 193/22. Petición 1153-12 Inadmibisibilidad. Luis Alejandro Cárdenas Tafur y Familia. Colombia. 3 de agosto de 2022, párr. 15 y CIDH, Informe No. 23/23. Petición 1987-12 Inadmibisibilidad. A.A, B.B y C.C. Colombia. 26 de febrero de 2023, párr. 17. [↑](#footnote-ref-13)